

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Monitorio 2019-00379 de Inversiones CG ARAGON SAS contra Luis Guillermo Pinilla Pisco.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el trámite de la tacha de falsedad de los documentos que se pretenden se reconozcan como deuda y la negativa de las pruebas documentales requeridas como medios de defensa.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Refiere la recurrente que para la defensa se hace necesario se concedan las pruebas documentales requeridas consistentes en demostrar que los servicios contentivos dentro de las facturas no fueron prestados por parte de Inversiones CG CANAGUARO SAS, que son mecanismos probatorios que garantizan el debido proceso y la defensa del señor Luis Guillermo Pinilla Pisco. Ya que el oficio a la DIAN es prueba fundamental para demostrar que dichos servicios no fueron prestados en dicha vigencia por parte de la empresa demandada.

Igualmente solicita se conceda el trámite de tacha de falsedad de los documentos que pretende dar valor probatorio de título ejecutivo por cuanto el artículo 270 del CGP, el cual transcribe a renglón seguido.

Que es así que la apoderada presenta la tacha de falsedad como lo determina el artículo 269 del CGP, al momento de contestar la demanda y dando cumplimiento al artículo 270 ibídem, describe exactamente en que consiste la tacha, siendo que con ello demuestra que la tacha se presentó en término, se argumentó y finalmente solicitó las pruebas pertinentes para demostrar lo denunciado por parte de la profesional, siendo decretadas

algunas como medios probatorios para probar lo manifestado dentro de la contestación.

Por lo referido y habiéndose cumplido el trámite determinado en el CGP, para el mecanismo de TACHA DE FALSEDAD de los documentos en sus artículos 269, 271, 273, 274 y 244 del C.G.P., solicita se le conceda el trámite de la misma, toda vez que se trata de documentos que son la base de este proceso ejecutivo, que como se demostró, se sustentó y se solicitó los medios probatorios que llegaran a demostrar que los títulos ejecutivos base de este trámite judicial contienen una falsedad ideológica, toda vez que la firma plantada en ella no corresponde a su cliente Luis Guillermo Pinilla.

CONSIDERACIONES

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial pueda conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

Los documentos constituyen un medio de prueba y la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad.

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 inciso primero del CGP, se consideran documentos los siguientes

"son documentos los escritos impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, se los y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lapidas, monumentos, edificios o similares".

Es decir que cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad por la parte interesada.

La tacha es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción o se le imputa como suyo un manuscrito, es así que esta podrá tachar los mencionados documentos en la contestación de la demanda o en la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada en las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además de solicitar las pruebas para poder demostrar dicha circunstancia.

La tacha solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá.

La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal se presumen auténticos "los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso" (art. 244 del C.G.P.).

Ahora debe advertirse que el artículo 270 del C.G.P., claramente establece el trámite de la tacha y señala que quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, señalando igualmente dicha norma que la tacha que no reúna estas exigencias no será tramitada, si advertimos el argumento dado para tachar de falsedad las facturas cambiarias, la inconforme señala que no existió la venta de los productos descritos en esa cantidad, es decir que

cuestiona la documental no por ser inexistente o existir adulteraciones en el documento, sino por tener presuntamente inconsistencias en la cantidad descrita, y además no estar firmadas por el requerido o demandado. Situación que sin duda dista de que la documental sea falsa, pues la tacha de falsedad impetrada no hace mención al documento mismo sino a lo que el contempla, situación que requeriría indudablemente de prueba pericial, que valga la pena anotar no fue requerida por la representante y con el objeto de determinar la presunta falsedad. Aunado a que no fueron firmadas por el demandado situación en momento alguno afirmada por el requirente o demandante.

Al respecto debemos acotar que los documentos constituyen un medio de prueba que por lo general siempre se encuentran presentes en cualquier proceso judicial, la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad. La cual generalmente se realiza a través de dictamen pericial solicitado al respecto y en donde claramente se debe señalar cuál es la situación o cuestión falsa y si bien los documentos aportados en una demanda o en el transcurso de un proceso pueden ser tachados de falsos como sucede en el presente en donde en la contestación de la demanda se cuestiona la veracidad de los mismos no la autenticidad y siendo que esta recae sobre documentos que no son la base del proceso pues debe acotarse que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sino monitorio que pretende el pago de una suma de dinero de origen contractual, y en donde dicha documental atendiendo la misma no es el soporte de este sino medios de prueba aportados y que en momento alguno fueron cuestionados se itera en su autenticidad.

Debemos igualmente advertir dentro del respectivo argumento dado en su momento por quien apodera a la pasiva que se hizo mención a dos aspectos diferentes pues una cosa es la tacha y otra el desconocimiento del documento, ya que estas son situaciones que distan entre si pues en la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, le corresponde a quien la presenta demostrar el supuesto de hecho en que la fundamenta, situación de la que adolece el presente. En cambio en el desconocimiento del medio de convicción, por el contrario desde el punto de vista probatorio, trasladada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico, debiéndose acotar que en el presente quien acciona en

momento alguno señalo que los documentos cuestionados por la reponente se encontraren firmados por el accionado.

En cuanto al desconocimiento del documento el artículo 272 del C.G.P., establece igualmente la oportunidad y exigencias para proponerla siendo que esta es otra de las situaciones discutidas por la recurrente al momento de presentar la tachá con desconocimiento del documento y se reitera ambas distan en cuanto a su objeto y medios de prueba, como quiera que el desconocimiento, no es tachá de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integridad material del documento.

Siendo indudable que la tachá de falsedad y desconocimiento de documento propuesta por la reponente carecen de sustento factico y por tanto de las exigencias legales para su trámite, tal y como se señalo en su momento procesal oportuno.

Y en cuanto al decreto de pruebas que dice no se realizó por parte de este despacho, debe acotarse que las documentales allegadas con el escrito de demanda tal y como se señalo en el auto atacado, se tuvieron como tales las documentales aportadas por cada una de las partes en el momento procesal oportuno, y en relación con la prueba solicitada frente a que este despacho oficiara a la DIAN, debe recordarse a la profesional del derecho que de conformidad con nuestra legislación procesal vigente la parte interesada en que se decrete y ordene un medio de prueba por parte del Juzgado debe contener de manera explícita el porqué de la imposibilidad de allegar dicho medio de prueba, eventos en los cuales el juez advertirá la situación para proceder al decreto de los medios probatorios solicitados y en imposibilidad de solicitarlos o allegarlos la parte, aun con derecho de petición.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el auto de fecha 1 de septiembre de 2021 en su literal B) numeral tercero, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no

revocará ni repondrá como lo señala la petente, la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

Por último frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se deniega el otorgamiento del mismo ateniendo que nos encontramos frente a un proceso de única instancia y de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP, el mismo no es procedente.

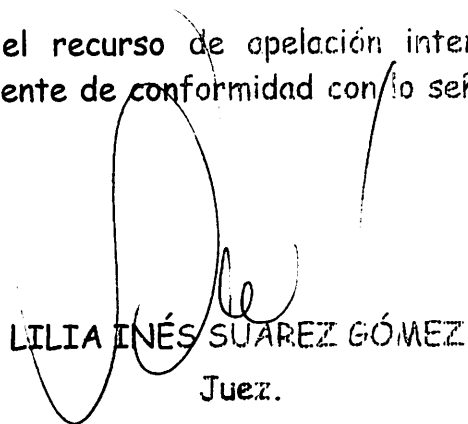
Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1°. **MANTENER** en su integridad el auto de fecha septiembre 1 de 2021.

2°. Se deniega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.